



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA NÚMERO 322
Acta de Decisión N° 97**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 035 del 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por los señores **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO, LUZ ELENA DÍAZ RÍOS, EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO** en contra de **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-011-2016-00119-01

Esta sentencia la conoce el magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** por derrota de ponencia al proyecto presentado por el Dr. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**.

ANTECEDENTES

Las pretensiones emanadas del libelo gestor están dirigidas a que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

PRIMERA: Que se DECLARE por el despacho que los *ELIANA PATRICIA MOLANO, LUZ ELENA DIAZ RIOS, EDDA MARGARITA CARDOZA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NESTOR FABIO SABOGAL*, prestan sus servicios a EMCALI EICE ESP., según contratos de trabajo a término indefinido suscritos con anterioridad al 1 de Abril de 2011, fecha en que se firmó la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI.

SEGUNDA: Que en estas condiciones y de acuerdo con lo establecido en el PARAGRAFO del Artículo 36 de la mencionada Convención, los mencionados tienen los siguientes derechos:

- Al régimen de retroactividad de las Cesantías, es decir a que se les liquiden y paguen de acuerdo con el último salario promedio devengado al momento de la liquidación.
- A que se les reconozca la retroactividad en la liquidación de las cesantías, desde la fecha de ingreso a la empresa, es decir aquellas descritas en el numeral 1. de los hechos, debidamente probadas con las certificaciones expedidas por la empresa y hasta la fecha en que se efectúe la reliquidación.
- A que se les reliquiden los intereses anuales sobre las cesantías acumuladas anualmente, con base en los nuevos rubros, y se les pague el reajuste.

b. CONDENAS:

PRIMERA: Con fundamento en las anteriores declaraciones se CONDENA a EMCALI EICE ESP. a:

PRIMERO: Liquidar y pagar a *ELIANA PATRICIA MOLANO, LUZ ELENA DIAZ RIOS, EDDA MARGARITA CARDOZA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NESTOR FABIO SABOGAL* sus cesantías con el régimen de retroactividad, es decir con base en el último salario promedio devengado al momento de la liquidación, y desde la fecha de ingreso a la empresa.

SEGUNDO: Reliquidar a los ya mencionados las cesantías causadas desde la fecha de ingreso a la empresa y hasta la fecha de la reliquidación, con base en el régimen de retroactividad acordado en el PARAGRAFO del Artículo 36 de la Convención Colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI, vigente para los años 2011 a 2014.

TERCERO: Aplicar a las cesantías acumuladas a favor de los trabajadores mencionados, los valores resultado de la reliquidación anteriormente expuesta.

CUARTA: Se condena a EMCALI a reliquidar los intereses sobre las cesantías acumuladas cada año.

CUARTA: Se CONDENA a EMCALI EICE ESP. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTA: Las demás que el despacho considere viables en su competencia para fallar ultra y extra petita.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 035 del 11 de abril del 2018, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, formulada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: ABSOLVER a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, de todas le pretensiones incoadas en su contra por el señor **JORGE IVAN VÉLEZ CALVO**, en representación de los señores **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO, LUZ ELENA DIAZ RÍOS, EDDA MARGARITA CARDOZA, AICARDO MOSQUERA MOLINA Y NESTOR FABIO SABOGAL JAMBO**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **\$781.242**, a cargo de cada uno de los demandantes.

CUARTO: Si no es apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

El a-quo ABSOLVIÓ a la pasiva de las pretensiones de la demanda, considerando que: *“El parág. Del art. 36 de la CCT 2011-2014 tiene como destinatarios a los trabajadores vinculados antes del 01/01/2004 como se estipuló inicialmente en la CCT 2004-2008, es claro que los empleados en nombre de quienes se demanda no tienen derecho a las cesantías retroactivas, por haberse vinculado con posterioridad a dicha calenda, debiendo absolverse a la demandada.*

APELACIÓN

LOS DEMANDANTES mediante apoderado judicial presentaron y sustentaron su recurso manifestando que, *el contenido tanto del pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI, como del acta final de negociación, donde se deja establecido los aspectos de la CCT que fue denunciada y que no fueron ni modificados, ni suprimidos en la negociación colectiva que dio lugar a la nueva convención, deben continuar efectivamente vigentes, pero con sus mismos efectos y consecuencias, aspecto que pertenece a la interpretación que el despacho hace del contenido del parág. Del art. 36 de la CCT 2011-2014, es una interpretación que hace el despacho porque en ninguna parte ni del pliego de peticiones, ni del acta final de negociación, ni de la convención colectiva 2011-2014 se dejó dicho que la continuidad de los aspectos que no fueran discutidos, modificados o suprimidos dentro de la negociación colectiva continuarían con sus efectos y consecuencias, entre otras cosas porque la Ley laboral exime a la parte negociante de las consideraciones, lo que dice la Ley que aquellos aspectos de la CCT denunciada*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

que no se modifique, no se supriman en la nueva negociación, se transcriben en el nuevo pliego convencional y continúan vigentes.

La discusión está en el siguiente aspecto, CCT 2011-2014 que es la vigente, en lo dispuesto en el parág. Del art. 36, para sintraemcali no fue relevante plantear dentro de la negociación colectiva ninguna discusión en torno al texto por su contenido, si el texto fuera diferente, muy seguramente sintraemcali hubiera tenido que pronunciarse al respecto, que al transcribir el art. conserva su contenido, pero no hace referencia a la CCT 2004-2008, el término lo remite a la nueva convención colectiva, por lo tanto, no es válido tomar como referencia que lo anteriormente se decía CCT 2004-2008, (...) que debe aplicarse el principio de favorabilidad ante una duda o contradicción entre dos normas convencionales, (...) solicita se revoque la sentencia y se acojan las pretensiones de los demandantes (AUDIO T.T. 38:25)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Uno de los escritos de alegatos fue presentado por el presidente de SINTRAEMCALI, sin que probara la condición de abogado, es por lo que, al no tener el derecho de postulación no se tiene en cuenta dicho escrito.

2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar sí a los señores **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO, LUZ ELENA DÍAZ RÍOS, EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO**, les asiste derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales del art. 36 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **SINTRAEMCALI y EMCALI E.IC.E. E.S.P. 2011-2014**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene como hechos indiscutibles que:

- I. Los demandantes ingresaron a laborar en **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en las siguientes calendas:

TRABAJADOR	FECHA	CARGO
ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO	16/12/2008	ANALISTA (F.40)
LUZ ELENA DÍAZ RÍOS	12/06/2007	OPERARIO AUXILIAR I (F.41)
EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA	17/07/2006	AYUDANTE ADMINISTRATIVO I (F.42)
AICARDO MOSQUERA MOLINA	2/05/20006	OBRERO DE SONDEO (F.43)
NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO	2/10/2006	OPERARIO AUXILIAR I (FI.48)

ii) que los demandantes reclamaron la liquidación y pago de sus cesantías con el régimen de retroactividad, los que fueron negados por la entidad demandada, como se observa en documentos obrantes a folios 51-65.

iii) Que los demandantes se encuentran afiliados al Sindicato de trabajadores de las Empresas Municipales de Cali “SINTRAEMCALI” (f.14-18).

Ahora bien, obra en el plenario copia con vigencia 2011-2014, desde el 01/01/2011 hasta el 31/12/2014 (f.68-116), depositada ante la oficina de trabajo el 01/04/2011 (f.68), cumple con las formalidades exigidas en el art. 469 CST.

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2011-2014, que en su artículo 36 (f.82), transcribió lo establecido en la CCT 2004-2008, al consagrar:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ARTÍCULO 36. PAGO DE CESANTÍAS

EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración para estos casos.

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de Diciembre de cada año y el veinte (20) de Enero del año inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso. /

Asimismo, obra en el expediente, prueba de denuncia parcial de la CCT 2004-2008 que se ha venido prorrogando cada 6 meses (f.147-153), elevada ante el ministerio de la protección social el 28/03/2011 (f.154-155), y que fue recepcionada por la entidad demandada, por lo que, iniciaron las negociaciones entre SINTRAEMCALI Y EMCALI.

Obra el pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI (f.202-208) se indican los puntos a negociar, sobre los artículos 2,4,23,25,28,42, 48 y 50, 55, 56 , 56ª, 57, 58, 59, 59A, 59B, 59C (...) dejó expresa prohibición de negociar aspectos distintos a los indicados así: *“se deja expresa constancia que los aspectos de la convención colectiva vigente no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la convención”*, sin que se observe entre los puntos a negociar, lo contemplado en el parág. Del art. 36 de la CCT 2004-2008, pues, por el contrario, el documento evocado dispuso que *“las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva de trabajo.” (f.142)* como se observa en el acta final de negociación.

Se itera, las modificaciones a la Convención 2004-2008, se centraron únicamente en los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y que fue acuerdo entre las partes de mantener los demás artículos de la Convención indicada, con sus efectos y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva Convención, lo cual dejó claro, entre otras cosas, que el régimen retroactivo de cesantías se mantendría en las mismas condiciones en que se había pactado en la Convención anterior.

De acuerdo con la interpretación que hace la parte actora, partiendo del texto del párrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014, es al disponer que *“con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”*. Por lo tanto, al haber ingresado los demandantes **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO** el 16/12/2008, **LUZ ELENA DÍAZ RÍOS** el 12/06/2007, **EDDA MARGARITA CARDOZO BEDOYA** el 17/07/2006, **AICARDO MOSQUERA MOLINA** el 2/05/2006 y **NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO** el 2/10/2006, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, toda vez que, lo que hizo la norma fue autorizar la aplicación de ese régimen a quienes entraron a laborar al servicio de EMCALI antes de 01 de abril de 2011, data en que se firma la nueva convención colectiva.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, determinó que:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.

El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

Siguiendo el precedente anterior, la convención colectiva es una norma que requiere ser interpretada y dentro de esa función, es predicable la aplicación del principio de favorabilidad. Por consiguiente, encuentra la Sala que si bien en la convención colectiva 2004-2008, en el parágrafo del artículo 36 dispuso: “Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”. Y como quiera que ese acuerdo convencional es del 04 de mayo de 2004, se debe entender que los trabajadores que ingresaron antes de esa data tienen derecho a la liquidación retroactivo de las cesantías. Pero como quiera que lo que hizo la convención colectiva 2011-2014, fue repetir la literalidad del artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, sin que dentro de la nueva negociación se hubiera dispuesto la modificación de esa disposición, por lo tanto, se debe entender que amplió la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías, ya no sólo hasta el 04 de mayo de 2004, sino hasta el 01 de abril de 2011, cuando se firma ésta última convención.

Frente a las posibles interpretaciones que pueda tener la cláusula convencional estudiada, debe acudirse al principio del *in dubio pro operario*, según el cual en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, lo que se traduce en que, la cesantía de los trabajadores que ingresaron antes del 1 de abril 2011 es retroactiva.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia, y se declarará que los demandantes tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías, de la siguiente forma:

- **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO** desde el 16/12/2008



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

- **LUZ ELENA DÍAZ RÍOS** desde el 12/06/2007
- **EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA** desde el 17/07/2006
- **AICARDO MOSQUERA MOLINA** desde el 2/05/2006
- **NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO** desde el 2/10/2006

Como quiera que se ha aplicado por la entidad demandada el sistema anualizado de cesantías, conlleva a generar diferencia en su valor, por cuanto en éste último sistema se toma como tiempo de servicios el último año, mientras que en el régimen retroactividad de las cesantías, el tiempo se va acumulando y su liquidación definitiva sólo se produce cuando hay retiro del servicio, porque durante la vigencia de la relación laboral puede haber pagos parciales, que sólo se resta el valor cancelado al valor de la liquidación definitiva.

De otro lado, se debe tener en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el trabajador vinculado antes de la expedición de esa ley desea acogerse al sistema anualizado de cesantías debe exponerlo por escrito. Documento que no aparece suscrito por los demandantes, el que debió haber emitido cuando se vinculan laboralmente con la entidad demandada en los años 2006, 2007 y 2008 o en cualquier momento, por ser derechosos del régimen de retroactividad de las cesantías de acuerdo con las normas convencionales antes citadas.

Como quiera que, de acuerdo con los supuestos de la demanda, los actores no anuncian la data de terminación del contrato laboral, por lo que se puede inferir que éstos aún continúan vinculados a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por lo tanto, no es factible ni hacer la liquidación de las cesantías, ni atender la excepción de prescripción, porque esta prestación sólo prescribe 3 años después de terminado el vínculo laboral.

Se autorizará a la demandada a reclamar al fondo de cesantías donde ha depositado las cesantías de los actores la devolución de éstas, porque en el sistema retroactivo de cesantías, esa prestación está a cargo directamente del empleador y pagadera a la terminación del contrato. Si los actores han realizado retiros de cesantías del fondo al que se encuentran vinculados, esos valores se tendrán como pagos parciales. Aclarando que, desde la ejecutoria de esta



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

sentencia, la entidad demandada no podrá seguir efectuando la consignación de las cesantías en un fondo.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, sin que sea necesario realizar pronunciamiento sobre las otras excepciones propuestas por la parte demandada.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 035 del 11 de abril de 2018, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO, LUZ ELENA DÍAZ RÍOS, EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO**, tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con las convención colectiva 2011-2014, suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI**, en aplicación del principio de favorabilidad.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO, LUZ ELENA DÍAZ RÍOS, EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO**, la cesantía de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes **ELIANA PATRICIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MOLANO AGUDELO, LUZ ELENA DÍAZ RÍOS, EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO, para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 en favor de cauno de los demandantes **ELIANA PATRICIA MOLANO AGUDELO, LUZ ELENA DÍAZ RÍOS, EDDA MARGARITA CARDOZA BEDOYA, AICARDO MOSQUERA MOLINA y NÉSTOR FABIO SABOGAL JAMBO**.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

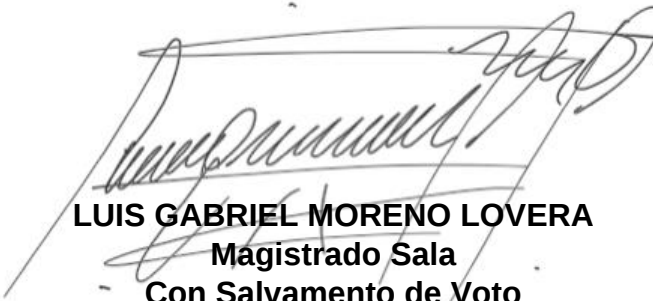
Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala
Con Salvamento de Voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc7c92b9365852747ff71089e4688be0bce39ce687ed366fd5cef56adaa6f06**

Documento generado en 30/09/2022 07:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>